JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210037900
Accionante: JUAN DAVID CORREA
Accionada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

INCIDENTE DE DESACATO

Con memorial radicado el 18 de noviembre de 2022 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual fue remitido a este despacho a través de correo electrónico el 21 de noviembre de 2022 (archivo 01 del incidente), el accionante solicitó que se iniciara incidente de desacato para hacer cumplir el fallo de tutela emitido el 8 de febrero de 2022 por la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (archivo 14 del expediente de tutela).

Mediante auto del 21 de noviembre de 2022, el despacho requirió a la Directora de Sanidad de la Policía Nacional, para que acreditara las gestiones adelantadas para cumplir la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el fallo de tutela dictado el 8 de febrero de 2022 (archivo No. 3 del incidente).

El despacho recibió un oficio enviado desde la Dirección de Sanidad el 12 de diciembre de 2022. Sin embargo, en el documento no se hizo ninguna referencia al cumplimiento total del fallo de tutela (archivo No. 5 del incidente).

En razón a lo anterior, mediante auto dictado el 12 de enero de 2023, el despacho abrió incidente de desacato en contra de la Directora de Sanidad de la Policía Nacional, Brigadier General Sandra Patricia Pinzón Camargo, a quien le concedió el termino de 3 días para que se pronunciara al respecto y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer (archivo No. 6 del incidente).

Con memorial radicado el 20 de enero de 2023 (documento No. 8 del expediente digital), la Jefe de la Unidad Prestadora de Salud en Bogotá informó que, revisados en el SISAP los antecedentes médico laborales del

accionante Juan David Correa, se puede observar que, mediante comunicación No. GS-2023-025217-MEBOG se le agendó y notificó por segunda vez la cita de estudio. En atención a esto, solicitó que se niegue el incidente de desacato (archivo No. 8 del incidente).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. Consideraciones sobre la importancia de cumplir los fallos judiciales

El despacho comienza por resaltar que es llamativo y a la vez reprochable que, habiendo transcurrido ya más de un año desde que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió el fallo de tutela que amparó los derechos fundamentales del accionante Juan David Correa, la Directora de Sanidad de la Policía Nacional aún no haya cumplido la orden judicial.

No cabe duda que esa actitud omisiva comporta un incumplimiento a los deberes que le imponen la Constitución Política y la Ley a las autoridades públicas, pero, más grave aún es que esa conducta constituye una nueva vulneración a los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso del accionante[1].

Teniendo en cuenta la anterior consideración, el despacho pasa a explicar porqué considera que la actual Directora de Sanidad de la Policía Nacional debe ser sancionada en este caso.

Además, este despacho también determinará cuáles son las acciones a seguir, para lograr el cumplimiento efectivo de la orden judicial de tutela dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 8 de febrero de 2022, pues, como ya lo sentó la jurisprudencia de la Corte Constitucional, "… acudir a las autoridades jurisdiccional (sic) quedaría desprovisto de sentido si, luego de agotadas las etapas previstas para cada trámite y emitida la decisión que desata el litigio, la parte vencida pudiera deliberadamente hacer tabla rasa de lo resuelto o cumplirlo de forma tardía o defectuosa, comprometiendo el derecho al debido proceso de la parte vencedora y perpetuando indefinidamente la afectación a sus bienes jurídicos"[2].

B. Consideraciones sobre el incidente de desacato

El artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991 establece textualmente lo siguiente:

---

[1] Cfr., Corte Constitucional, sentencia T-554 de 1992, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, en la cual se señaló lo siguiente: "(…) [l]a ejecución de las sentencias es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado social y democrático de Derecho (CP art. 1) que se traduce en la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía por parte de uno de los órganos del poder público constituye un grave atentado al Estado de Derecho.
"El sistema jurídico tiene previstos diversos mecanismos (CP arts. 86 a 89) para impedir su autodestrucción. Uno de ellos es el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias comprendido en el núcleo esencial del derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas consagrado en el artículo 29 de la Constitución…".

[2] Cfr., Corte Constitucional, sentencia SU-034 de 2018, M. P. Alberto Rojas Ríos.

"**ARTICULO 52. DESACATO**. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

Respecto de la figura del incidente de desacato contemplado en la norma que el despacho acaba de citar, la Corte Constitucional ha dictado, entre otras, las siguientes reglas[3]:

En primer lugar, acerca de la tarea que tiene el juez que instruye un incidente por desacato y de los límites de su actuación, la alta corporación ha dicho que consiste:

"… en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial[4]. Esto excluye que en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada[5]".

De otra parte, con respecto a los elementos que componen el juicio de responsabilidad y las garantías que tiene el incidentado en el trámite del desacato, la Corte ha instruido que:

"… en el proceso de verificación que adelanta el juez del desacato, es menester analizar, conforme al principio constitucional de buena fe, si el conminado a cumplir la orden se encuentra inmerso en una circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para conducir su proceder según lo dispuesto en el fallo de tutela. Bajo esa óptica, no habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo[6].

En este contexto cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la *responsabilidad subjetiva* en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por

---

[3] A continuación, el despacho presentará las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en la sentencia SU-034-2018, M. P. Alberto Rojas Ríos, la cual se considera que presenta un buen balance de las diferentes reglas jurisprudenciales desarrolladas por la Corte Constitucional en materia del incidente sancionatorio por desacato al fallo de tutela.

[4] Cfr., Corte Constitucional, sentencia T-014 de 2009, M. P. Nilson Pinilla Pinilla. Esta cita es original de la Corte Constitucional en la SU-034 de 2018, M. P. Alberto Rojas Ríos.

[5] Cfr., Corte Constitucional, sentencias T-188 de 2002, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, T-421 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-512 de 2011, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio. Estas citas son originales de la Corte Constitucional en la SU-034 de 2018, M. P. Alberto Rojas Ríos.

[6] Cfr., Corte Constitucional, sentencias T-368 de 2005, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, T-1113 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño y T-171 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto. Estas citas son originales de la Corte Constitucional en la SU-034 de 2018, M. P. Alberto Rojas Ríos.

supuesta una actitud indolente por parte del mismo[7]. Es por esto que se ha sostenido que "*al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria (sic) de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador*"[8].

De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado[9]– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción[10]".

Por último, acerca del propósito que persigue el incidente de desacato en materia de tutela, la jurisprudencia de la Corte explica lo siguiente:

"… la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada[11]; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma[12], sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados[13]" (la subraya es original de la sentencia de la Corte).

---

[7] Tal ha sido la línea definida por la Corte de tiempo atrás: "*Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento*". Sentencia T-763 de 1998, M. P. Alejandro Martínez Caballero. Esta cita es original de la Corte Constitucional en la SU-034 de 2018, M. P. Alberto Rojas Ríos.

[8] Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto. Esta cita es original de la Corte Constitucional en la SU-034 de 2018, M. P. Alberto Rojas Ríos.

[9] Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-889 de 2011, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio. Esta cita es original de la Corte Constitucional en la SU-034 de 2018, M. P. Alberto Rojas Ríos.

[10] Sobre la ***responsabilidad subjetiva*** por parte del obligado en el trámite de incidente de desacato, la Corte ha fijado un precedente pacífico: sentencias T-763 de 1998, M. P. Alejandro Martínez Caballero, T-553 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-458 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-459 de 2003, M. P. Jaime Córdoba Triviño, T-744 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-939 de 2005, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, T-1113 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño, T-632 de 2006, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-1243 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil, T-171 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-123 de 2010, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-652 de 2010, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-512 de 2011, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-606 de 2011, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-889 de 2011, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-010 de 2012, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-074 de 2012, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-280A de 2012, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-527 de 2012, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-1090 de 2012, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-185 de 2013, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-399 de 2013, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-482 de 2013, M. P. Alberto Rojas Ríos, T-254 de 2014, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, C-367 de 2014, M. P. Mauricio González Cuervo, T-271 de 2015, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-325 de 2015, M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, T-226 de 2016, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-280 de 2017, M. P. José Antonio Cepeda Amarís. Estas citas son originales de la Corte Constitucional en la SU-034 de 2018, M. P. Alberto Rojas Ríos.

[11] Cfr., Corte Constitucional, sentencias C-092 de 1997, M. P. Carlos Gaviria Díaz y C-367 de 2014, M. P. Mauricio González Cuervo. Estas citas son originales de la Corte Constitucional en la SU-034 de 2018, M. P. Alberto Rojas Ríos.

[12] Cfr., Corte Constitucional, sentencias T-421 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-368 de 2005, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, T-1113 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño, T-171 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-652 de 2010, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-512 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-074 de 2012, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-280A de 2012, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-482 de 2013, M. P. Alberto Rojas Ríos y C-367 de 2014, M. P. Mauricio González Cuervo. Estas citas son originales de la Corte Constitucional en la SU-034 de 2018, M. P. Alberto Rojas Ríos.

[13] Sobre la naturaleza de la sanción por desacato se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-092 de 1997, M. P. Carlos Gaviria Díaz. Esta cita es original de la Corte Constitucional en la SU-034 de 2018, M. P. Alberto Rojas Ríos.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El despacho empieza por recordar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A dictó fallo de tutela de segunda instancia el 8 de febrero de 2022, en el cual resolvió lo siguiente:

> "**PRIMERO.- REVÓCASE** el fallo de tutela proferido el 16 de septiembre de 2021 por el Juzgado Treinta y Dos Administrativo de Bogotá, D. C.; en su lugar, se dispone.
>
> **PRIMERO.- AMPÁRASE** el derecho a la salud del señor Juan David Correa. En consecuencia, **ORDÉNASE** a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, coordine con las áreas competentes la realización de los exámenes médicos que requiera el accionante para que se realice la Junta Médica Laboral correspondiente. En todo caso, entre la notificación de esta providencia y la realización de la Junta Médica Laboral mencionada no deben transcurrir más de tres (3) meses.
>
> Así mismo, en caso de que el accionante se encuentre inactivo en el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, se **ORDENA** a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional que proceda a realizar las gestiones pertinentes para su activación en dicho sistema a fin de que el señor Juan David Correa pueda acceder a los servicios requeridos.
>
> **SEGUNDO.- AMPÁRASE** el derecho de petición del señor Juan David Correa. En consecuencia, **ORDÉNASE** a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia responda la solicitud radicada por el accionante el 7 de abril de 2021 en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado.
>
> (…)".

Del fallo de tutela dictado por el Tribunal se destaca lo siguiente: en primer lugar, se le ordenó a la Dirección de Sanidad que le realizara la Junta Médica Laboral al accionante Juan David Correa, para lo cual se concedió un término máximo de 3 meses. Adicionalmente, se le ordenó a la Dirección de Sanidad que resolviera de fondo la petición que radicó el accionante el 7 de abril de 2021, para lo cual se concedió el término de 48 horas.

Ahora bien, revisadas las diligencias posteriores al fallo de tutela dictado por el Tribunal, este despacho observa que la accionada aún no ha emitido el Acta de la Junta Médica Laboral mencionada. Este hecho lo demuestra la respuesta ofrecida dentro del presente incidente el 20 de enero de 2023 (documento No. 8 del expediente digital), en la que se informó que el accionante hasta ahora fue citado para valoración médica, mediante comunicación No. GS-2023-025217-MEBOG del 13 de enero de 2023.

Entonces, si se tiene en cuenta que esa citación para valoración es tan solo una de las primeras actuaciones que debe realizarse en el marco del

procedimiento administrativo que culmina con la emisión del acta de la Junta Médica, luce claro que, a la fecha, la accionada no ha cumplido la orden de tutela que, en últimas, le impuso a ésta una obligación de resultado, cual es –valga reiterarlo–, proferir el Acta de la Junta Médica en un término máximo de 3 meses.

Así las cosas, para el despacho está claro que, objetivamente, la accionada incumplió la orden de tutela, pues, ya han transcurrido más de 12 meses desde que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió la orden judicial, a pesar de lo cual, aquella aún no ha proferido el acta que debió emitir dentro de los 3 primeros meses.

Y, en lo que respecta al elemento subjetivo del incumplimiento, luego de analizar las exiguas contestaciones que se han presentado frente a los requerimientos judiciales, este despacho no observa que la anomalía denunciada haya sido producto de alguna situación externa e imprevisible. En cambio, para este despacho es claro que dicho incumplimiento se debe a una desatención consciente de la accionada, quien no demostró que hubiese desplegado alguna actuación para cumplir el fallo dentro de del término que le otorgó el Tribunal. Muestra de esto es que la única actuación que está acreditada en el expediente es la citación para valoración que fue emitida el 19 de enero de 2023, esto es, cuando ya habían transcurrido más de 11 meses desde que se profirió el fallo de tutela tantas veces mencionado en la presente providencia.

En razón a todo lo expuesto, este despacho considera que están reunidos los requisitos objetivo y subjetivo para sancionar a la incidentada por su incumplimiento a la orden de tutela. En razón a esto, se le impondrá a la funcionaria Sandra Patricia Pinzón Camargo, en su calidad de Directora de Sanidad de la Policía Nacional, una multa equivalente a 3 SMLMV, por no haber emitido el Acta de la Junta Médica Laboral de Juan David Correa dentro del término que le otorgó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

De otra parte, en lo que respecta al cumplimiento de la orden de tutela correspondiente a que se diera respuesta a la petición que radicó el accionante el 7 de abril de 2021, el despacho considera que la información entregada por la Dirección de Sanidad el 12 de diciembre de 2022 da cuenta de que ya se resolvió la petición (cfr. archivo No. 5 del incidente). En razón a esto, el despacho no sancionará a la incidentada por ese asunto.

Finalmente, el despacho aplicará lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991, que establece que "si [el obligado a cumplir la orden de tutela] no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario

contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia". Por lo tanto, se requerirá al Director General de la Policía Nacional para que, en el marco de sus competencias, le requiera a la Directora de Sanidad que cumpla el fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 8 de febrero de 2022, y abra el correspondiente proceso disciplinario para establecer la posible responsabilidad de la funcionaria en relación con el presente caso.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: **DECLARAR** que la funcionaria SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO, identificada con c.c. 51.983.468, actuando en su calidad de Directora de Sanidad de la Policía Nacional, incurrió en desacato a lo dispuesto en el fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A el 8 de febrero de 2022, toda vez que no expidió el acta de la Junta Médica de Juan David Correa dentro de los 3 meses siguientes.

SEGUNDO: SANCIONAR a la funcionaria SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO, identificada con c.c. 51.983.468, en su calidad de Directora de Sanidad de la Policía Nacional, con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO PRIMERO. La presente sanción deberá ser cancelada por la funcionaria sancionada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, mediante depósito en la cuenta número 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, concepto multas y cauciones-Consejo Seccional de la Judicatura. Adicionalmente, la sancionada deberá allegar constancia del pago al expediente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De no cancelarse la multa dentro del término concedido, por secretaría **REMÍTANSE** inmediatamente las copias que se requieran a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá para que se adelante el correspondiente proceso de cobro coactivo.

TERCERO: REQUERIR al Director de la Policía Nacional, General Henry Armando Sanabria Cely, para que le requiera a la Directora de Sanidad de la Policía Nacioal que cumpla la orden de tutela proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera – Subsección A el 8 de febrero de 2022. Adicionalmente, el Director de la Policía Nacional deberá iniciar la investigación disciplinaria a que haya lugar en contra de la Directora de Sanidad por los hechos objeto del presente incidente. Para el

efecto se le concede al Director de la Policía Nacional el término de 48 horas. Dentro del mismo término deberá allegar constancia del cumplimiento a la presente orden judicial.

CUARTO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** el presente auto a los funcionarios mencionados en los numerales primero y tercero.

QUINTO: Por secretaría **ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb587966f2fc770e5ed362e8804e522b2eadbbbf4762b49d9bfba58360a64330**
Documento generado en 14/02/2023 01:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220015800
Accionante: ELVIA MARÍA RAMIREZ ROJAS Y OTRO
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

INCIDENTE DE DESACATO

I. ANTECEDENTES

Mediante fallo del 6 de julio de 2022, se tuteló el derecho de petición de los accionantes ELVIA MARÍA RAMÍREZ ROJAS y JONATHAN ANDRÉS TORRES RAMÍREZ. En consecuencia, se le ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones que, en un término de 48 horas contados a partir de la notificación de dicho fallo, resolviera la solicitud que le elevaron los accionantes el 10 de marzo de 2022.

De otra parte, con memorial radicado el 19 de enero de 2023 (documento No. 1 del expediente digital), el apoderado de los accionantes presentó incidente de desacato en contra de la entidad accionada, alegando que ésta no ha dado cumplimiento al fallo de tutela emitido por este despacho el 6 de julio de 2022.

Por lo anterior, mediante auto del 6 de febrero de 2022 (documento No. 2 del incidente), el despacho requirió al presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que acreditara las gestiones que ha desarrollado con el fin de cumplir la orden impartida en el fallo de tutela.

Finalmente, mediante escrito radicado el 8 de febrero de 2023 (documento No. 4 del expediente digital), la Directora de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES informó que el área competente para dar cumplimiento a la orden de tutela es una de las Subdirecciones de Prestaciones Económicas. También aclaró que, tratándose de la respuesta a la petición relacionada con el cumplimiento de un fallo ordinario, ese asunto requiere apoyo de otras áreas que participan en los trámites internos de cumplimiento, por lo que actualmente, la entidad se encuentra a espera que la Dirección de Estandarización atienda lo de su competencia. Con

base en esto, la memorialista considera que Colpensiones no está en situación de incumplimiento de la orden de tutela.

II. CONSIDERACIONES

El despacho considera que la respuesta entregada hasta el momento por la entidad accionada no satisface la orden de tutela, pues, se limita a indicar que el cumplimiento del fallo de tutela no está a cargo del representante legal, sino de sus subalternos, y que, en todo caso, el asunto ya está en trámite para cumplir la orden judicial.

Ahora bien, debe recordarse que la Corte Constitucional tiene dicho que el objeto del desacato es[1] "… examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial[2]. Esto excluye que en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada[3]".

Así las cosas, refulge que las explicaciones y excusas presentadas por la accionada para explicar el incumplimiento de la orden de tutela proferida por este despacho el 6 de julio de 2022 devienen ineficaces, pues, como ya está visto, en este punto del debate se trata simplemente de verificar si la autoridad accionada atendió la orden judicial de tutela.

En razón a lo anterior, el despacho abrirá incidente de desacato en contra del presidente de COLPENSIONES.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ABRIR a trámite el incidente de desacato en contra de JAIME DUSSAN CALDERÓN, identificado con c.c. 12.102.957, en su calidad de presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el 6 de julio de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al incidentado, anexándole copia del fallo de tutela, de la solicitud del desacato, y del presente auto.

---

[1] Cfr. Corte Constitucional, sentencia SU-034 de 2018, M. P. Alberto Rojas Ríos.
[2] Cfr., Corte Constitucional, sentencia T-014 de 2009, M. P. Nilson Pinilla Pinilla. Esta cita es original de la Corte Constitucional en la SU-034 de 2018, M. P. Alberto Rojas Ríos.
[3] Cfr., Corte Constitucional, sentencias T-188 de 2002, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, T-421 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-512 de 2011, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio. Estas citas son originales de la Corte Constitucional en la SU-034 de 2018, M. P. Alberto Rojas Ríos.

TERCERO: Se le **CONCEDE** al incidentado el término de tres (3) días para que se pronuncie respecto del presente trámite y para que allegue las pruebas correspondientes, de ser el caso.

CUARTO: Cumplido el término anterior, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para decidir el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19582db709fcef874fc80def4f32e9c56f4157ccdd9f9381ed3d64ba835366a**
Documento generado en 14/02/2023 01:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001333603220230000200
Accionante:	BLANCA NELLY RODRÍGUEZ SIERRA, quien actúa a través de la agente oficiosa ANDREA JOHANA PALENCIA RODRÍGUEZ
Accionada:	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL Y DIRECCIÓN DE SANIDAD

INCIDENTE DE DESACATO

Considera el despacho que hay lugar a abrir incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela, por las razones que pasan a exponerse:

Mediante fallo dictado el 26 de enero de 2023 (documento No. 7 del expediente digital), se tuteló el derecho fundamental a la salud de la accionante Blanca Nelly Rodríguez Sierra y, en consecuencia, se ordenó:

> "**SEGUNDO**: En consecuencia, se le **ORDENA** a la POLICÍA NACIONAL - UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE BOGOTÁ que, en el término improrrogable de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, (1) le asigne a la accionante las citas médicas que le fueron ordenadas por el médico tratante para la lectura de los resultados de los exámenes; y (2) le entregue a la accionante los medicamentos para el dolor que le ordenó el médico tratante.
>
> **TERCERO:** En consecuencia, se le **ORDENA** a la POLICÍA NACIONAL - UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE BOGOTÁ que, en adelante, le asigne a la paciente las citas médicas ordenadas y los medicamentos formulados por el médico tratante, sin incurrir en dilaciones que puedan ser consideradas como barreras administrativas, teniendo en cuenta la gravedad de la enfermedad que padece la accionante.
>
> **CUARTO:** Se le **ORDENA** al Director(a) de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE BOGOTÁ - POLICÍA NACIONAL, o quien haga sus veces, que dentro de las 48 horas siguientes al vencimiento del término dispuesto en el numeral segundo, allegue al presente trámite constitucional la constancia de cumplimiento a lo ordenado en este caso.
>
> **QUINTO**: Vencido el término a que hace referencia el numeral anterior, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente de tutela al despacho para verificar el cumplimiento efectivo y, de ser el caso, adoptar las medidas sancionatorias a que haya lugar."

De otra parte, como el despacho advirtió que no fue allegada la constancia de cumplimiento de la anterior decisión, mediante auto del 1° de febrero de 2023 (documento No. 11 del expediente digital), se requirió "[a] la Jefe de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE BOGOTÁ, MY. LILIANA ANDREA GIRALDO MEDINA, y a la Jefe de la REGIONAL DE

ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 1 – BOGOTÁ, TC. ANA MILENA MAZA SAMPER, para que, dentro de las 48 horas siguientes al recibo de esta comunicación, acrediten las gestiones que han desarrollado con el fin de dar cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela proferido por este despacho el 26 de enero de 2023".

No obstante, a la fecha, las funcionarias no han allegado constancia del cumplimiento, ni tampoco han explicado qué gestiones han realizado para atender en debida forma la orden judicial.

Por lo anterior, se abrirá incidente de desacato en contra la Jefe de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE BOGOTÁ, MY. LILIANA ANDREA GIRALDO MEDINA, y a la Jefe de la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 1 – BOGOTÁ, TC. ANA MILENA MAZA SAMPER.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: ABRIR a trámite el incidente de desacato en contra de la Jefe de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE BOGOTÁ, MY. LILIANA ANDREA GIRALDO MEDINA.

SEGUNDO: ABRIR a trámite el incidente de desacato en contra de la Jefe de la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 1 – BOGOTÁ, TC. ANA MILENA MAZA SAMPER.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a las incidentadas, anexándoles copia del fallo de tutela, del auto por medio del cual se les requirió y del presente auto.

CUARTO: Se les **CONCEDE** a las incidentadas el término de tres (3) días para que se pronuncien respecto del presente trámite y para que alleguen las pruebas que deseen hacer valer dentro del presente trámite.

QUINTO: Cumplido el término anterior, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2a938ea99b157b365420bbd9b9f55de3e7e42aada67275c87a45466df7d2a9**

Documento generado en 14/02/2023 01:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230000700
Accionante: ALIANZA FIDUCIARIA S. A.
Accionada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

INCIDENTE DE DESACATO

Mediante memorial radicado el 6 de febrero de 2023, la representante legal de la Sociedad Alianza Fiduciaria S.A. presentó incidente de desacato en contra de la entidad accionada, alegando que esta no ha dado cumplimiento al fallo de tutela emitido por este despacho el 1° de febrero de 2023, en el cual se resolvió:

> **"PRIMERO: TUTELAR** el derecho de petición de la Sociedad Alianza Fiduciaria S.A.
>
> **SEGUNDO:** En consecuencia, se le ORDENA al Director(a) del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela, proceda a resolver de fondo la petición presentada por la Sociedad Alianza Fiduciaria S. A. el 5 de diciembre de 2022".

A la fecha, la entidad accionada no ha allegado al expediente constancia de haber dado cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela del 1° de febrero de 2023.

Así las cosas, previo a la apertura del incidente de desacato y en atención a lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al Director del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional para que, dentro de las 48 horas siguientes al recibo de esta comunicación, acredite las gestiones que ha desarrollado para dar cumplimiento a la orden de tutela impartida por este despacho el 1° de febrero de 2023.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE al funcionario encargado que si no cumple lo ordenado, se abrirá en su contra incidente por desacato, y se compulsaran copias a la Fiscalía General de la Nación, para los fines previstos en el artículo 53 de la referida normatividad.

TERCERO: Cumplido el término anterior, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para decidir el presente trámite.

CUARTO: Por Secretaría del juzgado **NOTIFÍQUESE** esta providencia por el medio más expedito y déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7356ab06e09a858dd8f0c49647b5dcd8d5af0cc162827d7fd1f3f0a7e33832**
Documento generado en 14/02/2023 01:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001333603220230001000
Accionante:	HUMBERTO LEÓN VELÁSQUEZ CONTRERAS
Accionada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES & COLFONDOS S. A.

ACCIÓN DE TUTELA

Mediante memorial radicado el 8 de febrero de 2023 (documento No. 11 del expediente digital), COLFONDOS S. A. impugnó el fallo de tutela proferido el por este despacho el 6 de febrero de 2023 (documento No. 9 del expediente digital). Como la mencionada providencia se notificó el 6 de febrero 2023 (documento No. 10 del expediente digital), se tiene que la impugnación se presentó dentro del término legal.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la impugnación presentada por la accionada COLFONDOS S. A. en contra del fallo de tutela dictado el 6 de febrero de 2023.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por secretaría **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se desate la impugnación, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6501c5d5a7dbdd7eec1bbf6ee3c2db1019558dfa5bdb8245cf5b0d15e01980**

Documento generado en 14/02/2023 01:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica